

# Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

MURO, 15, HOTEL - VALLADOLID

## SUMARIO

- 1.º—*La Voz de la Justicia.*
- 2.º—*Contribuciones: Recargos y aumentos.* (Continuación).
- 3.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*
- 4.º—*Índice de disposiciones contenidas en la Gaceta de Madrid desde el 15 al 31 de mayo de 1932.*

**Pedro Vicente González Hurtado**

PROCURADOR

Plaza Mayor núms. 6 al 8 - Teléfono núm. 1021

VALLADOLID

DISPONIBLE

**Industrias Guillén**

Valladolid - Constitución, 9

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

**“LA MUNDIAL“**

DROGUERIA

Regalado, 6. - VALLADOLID

Perfumes - Drogas

Esponjas

DISPONIBLE

DISPONIBLE

**Banco Español  
de Crédito**

Cuentas corrientes

Giros - Descuentos

Negociaciones

Caja de ahorros

FERRARI, 1, (esquina Pla-  
za Mayor) - VALLADOLID

DISPONIBLE

# Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES - JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados  
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR:

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA

Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 15. — HOTEL

Toda la correspondencia, giros, reclamaciones y originales al Director de esta Revista  
Muro, 15 - Hotel

## LA VOZ DE LA JUSTICIA

En el Juzgado de 1.ª instancia de Baltanás, se siguió juicio de mayor cuantía, por el Ayuntamiento de Alba de Cerrato, contra el marqués de Aguilafuente y otros sobre reivindicación de terrenos.

Fallado el asunto y apelada la sentencia por dicho Ayuntamiento, la Sala acordó el trámite de los juicios de menor cuantía, por no exceder ésta de 20.000 pesetas, con arreglo a la reciente modificación. Se confirmó aquélla, imponiendo las costas a la entidad referida y firme; los procuradores señores del Campo y Ruiz del Barrio, representantes de los demandados, solicitaron tasación de costas, incluyéndose bajo los números 5 y 7 los derechos de ambos señores.

Al evacuar el traslado la parte condenada, se impugnaron dichas partidas, por entender que tratándose de un juicio de menor cuantía, pudieron acudir las partes sin necesidad de procuradores, y los mencionados mantuvieron su derecho al cobro.

Y siendo ponente el ilustre Magistrado señor Divar, se establece la siguiente e interesante doctrina.

CONSIDERANDO: Que no siendo exacto que el pleito que motiva esta tasación de costas se tramitara y fallara en primera instancia como de menor cuantía, sino que toda la primera instancia se tramitó como mayor y los procuradores del Campo y Ruiz se personaron en esta segunda instancia a nombre de sus respectivos clientes en 11 y 13 de abril de 1931, quedando reducida la tramitación del de menor cuantía por providencia de 5 de mayo siguiente, es incuestionable que por haberse personado en la única forma que autorizan los artículos tercero y ochocientos cuarenta de la ley procesal civil, adquirieron sus poderdantes el derecho a cobrar de su contrario los derechos que devengasen si hubiera condena de costas, por lo que el derecho que adquiere el Ayuntamiento de Alba de Cerrato por la calidad del juicio, quedó subordinado al derecho primero de aquéllos como dispone la regla primera transitoria del Código civil y procede, por tanto, aprobar la tasación de costas en los términos en que está practicada.

CONSIDERANDO: Que no es de estimar temeridad en las partes que sostienen este incidente.



# CONTRIBUCIONES

## Recargos y aumentos

(CONTINUACIÓN)

El apartado XIV del precitado artículo 2.º queda redactado como sigue:

«La constitución de arrendamiento de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases y de servicios personales, cualquiera que sea la naturaleza del documento en que consten, su cuantía y duración, incluso los arrendamientos a tanto alzado, o en otra forma de la recaudación de contribuciones, impuesto o arbitrios, con exclusión de los contratos de trabajo en que el salario estipulado no exceda de 6.000 pesetas anuales, y de los arrendamientos de fincas urbanas que se haga mediante documento privado, y que el precio anual del arrendamiento no exceda de 3.000 pesetas, y las prórrogas, subarriendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de los arriendos sujetos al impuesto, comprendiéndose entre éstos los contratos de arrendamiento de las adjudicaciones de proyectos de ordenación de montes públicos.

Los contratos de arrendamiento de servicios personales con suministro de materiales tributarán por el concepto de contratos mixtos, conforme a las reglas establecidas en el apartado VIII.»

El apartado XV del mencionado artículo 2.º queda redactado en la siguiente forma.

«XV.—Los contratos de ejecución de obras de todas clases que se celebren por el Estado, por Corporaciones oficiales o por particulares, aun cuando no se hagan constar en escritura pública y los contratos mixtos de ejecución de obras con suministros de materiales, siendo también de aplicación las reglas contenidas en el apartado VIII.»

Artículo 15. Se suprimen las exenciones consignadas en el número 12 del artículo 3.º de dicha Ley, referente a los contratos de ejecución de obras que no excedan de 4.000 pesetas, y en el número 31 del mismo artículo en relación a los actos y contratos relativos a bienes del Patrimonio de la Corona.

Artículo 16. En el párrafo 5.º del artículo 18 de la Ley referente al fraccionamiento del pago del impuesto de Derechos reales, se suprime la locución «declaren bajo juramento que carecen de toda clase de bienes», y en todos los demás casos en que se exija declaración jurada o bajo juramento se sustituye por la fórmula de «declaración bajo palabra de honor o promesa de decir verdad».

Artículo 17. La tarifa vigente para la exacción de Derechos reales queda modificada con arreglo a las disposiciones siguientes:

Disposición 1.ª Los conceptos de dicha tarifa referentes a actos «intervivos», que a continuación se expresan, tributarán, sin modificación de su actual texto, con arreglo a los tipos, al tanto por ciento, que para cada uno de ellos se indica.



# El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Sociedad.

Sentencia de 29 de abril de 1932.

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1.225, 1.228, 1.258, 1.214, 1.253 y 1.740 C. C.

Madrid.—Letrados: don Pedro Rico y don Hipólito Jiménez.

Procuradores: señores Guisasola y Martínez Casado.

Ponente: Magistrado señor Fernández Orbeta.

## DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que al condenar el Tribunal *a quo* al recurrente, a que devuelva al actor y recurrido don Rafael Porta Sichar, la cantidad de cuarenta mil pesetas que éste le había entregado con intención de constituir una sociedad, contrato que no llegó a perfeccionarse, no infringe los artículos mil doscientos ochenta y uno, mil doscientos ochenta y dos, mil doscientos veinticinco y mil doscientos veintiocho del Código Civil y doctrina del Tribunal Supremo consignada en sentencia de 10 de noviembre de 1902, pues, la Sala sentenciadora, al hacer aquella declaración, se atuvo a los términos que, con toda claridad, se estampan en los dos recibos autenticados que justifican y aprueban la entrega de cantidad para un fin que no llegó a realizarse, de donde surge la obligación, en el que la recibió, de devolverla, dando, en su consecuencia, pleno valor probatorio a los documentos privados, básicos de la demanda sin hacer deducciones contrarias a la significación propia de las palabras que los integran, ya que en ninguno de ellos, se dice que la pretendida y supuesta sociedad estuviese perfeccionada, sinó que en uno de ellos se hace constar que se entrega la cantidad de treinta y siete mil pesetas «para las atenciones necesarias de negocio de tabaco que *formalizarían* en

breve», lo que evidentemente demuestra, que el negocio o sociedad no estaba formalizado ni perfeccionado, y aun lo pone más de relieve el documento auténtico de 10 de marzo de 1929, que aduce el recurrente en pro de su tesis, en el cual ambas partes hacen constar, a fin de dirimir sus diferencias, entre otros particulares «que habiendo surgido dificultades para resolver en tal forma aquellas relaciones económicas (se refiere a la cooperación del señor Porta al negocio del tabaco) habían tenido que *desistir de tal proyecto*» y «.....fianza que aportó (el señor Porta) bajo el *supuesto* de establecer una asociación en las ganancias *que tampoco había podido formalizarse*», justificándose por ello, la acertada interpretación que al acto que motiva la demanda, ha dado la sala sentenciadora, sin incidir en ninguna de las alegadas infracciones legales e imponiéndose, por ello, la desestimación del primer motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que por las mismas razones, anteriormente expuestas, deben desestimarse los motivos segundo y tercero que completan los que comprende el escrito de interposición del presente recurso y, en su virtud, declarar no haber lugar a éste, toda vez que las infracciones que en aquellos motivos se citan, de los artículos mil doscientos sesenta y uno, mil doscientos sesenta y dos, mil doscientos setenta y cuatro, mil seiscientos sesenta y cinco, mil seiscientos sesenta y siete, mil doscientos cincuenta y cuatro, mil doscientos cincuenta y cinco, mil doscientos cincuenta y seis, mil doscientos cincuenta y ocho, mil setecientos cuarenta, mil setecientos cincuenta y tres y mil doscientos catorce en relación con el mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil, parten de la hipótesis, certeza según el recurrente de la existencia del contrato de sociedad, supuesto contrario a la terminante declaración de la Sala, no desvirtuada por acto o documento auténtico que la contradiga, y que el actor no probó el contrato de préstamo, siendo así que el fundamento de la Sala, al dictar su fallo condenatorio, estriba en el hecho, que declara probado, de la entrega de una cantidad con intención de fundar una sociedad que no llegó a constituirse, por lo que concluye que, no existiendo aquella entrega, carácter de liberalidad, debe ser devuelta para evitar un enriquecimiento torticero; y al mismo fin, añade este Tribunal, conducirían los principios en que descansan, en Derecho Romano la *condictio sine causa* o la *condictio causa data causa non secuta*, que se

inspiran en el mismo fundamento que tuvo la Sala sentenciadora al condenar al demandado a la devolución de lo que percibió por causa que no cobró existencia; sin que pueda afirmarse, como lo hace el recurrente, que la Sala no atendiese a la carencia de la fijación de un plazo para devolver la cantidad percibida, ya que precisamente por reconocer tal circunstancia, le absuelve del pago de los intereses de pemora que en la demanda se le reclamaba.

---

### Servidumbre de paso.

Sentencia de 4 de mayo de 1932

NO HA LUGAR

Motivos: Ley 13, tít. 31, Partida III, Ley 1.<sup>a</sup>, tít. 15, Partida III, tít. 1.<sup>o</sup>, lib. 8.<sup>o</sup>, Digesto, Arts. 530, 348, 349, 388, 440, 442, 462, 1281, 1283 y 1218, C. C.

Cáceres.—Letrados don Vicente Piniés y don Santiago del Valle.

Procuradores: señores Bilbao y Pérez Martín.

Ponente: Magistrado señor Oppelt.

#### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que al declarar la Sala sentenciadora subsistente en todas sus partes, y en la misma forma que se estableció en la escritura de mil setecientos veinticinco, la servidumbre o cañada, para paso de ganados del Novillero de Chozas Blancas propio del recurrente y al condenar a los demandados señores Capote y Montero de Espinosa a que respeten y repongan la expresada servidumbre en la forma y extensión que a la misma corresponde, no infringió la ley trece, título treinta y uno de la Partida tercera ni el artículo quinientos treinta del Código Civil, ni las demás disposiciones citadas en el primer motivo del recurso; pues constituida tal servidumbre voluntariamente por la mencionada escritura, y creado con ello el correspondiente derecho en favor del Novillero de Chozas Blancas como predio dominante es manifiesto que declarándose por el Tribunal *a quo* como

cuestión de hecho, no combatida eficazmente, que tal servidumbre de paso afectó en primer término a la finca Perales hoy de los demandados señores Capote, convirtiendo ésta en predio sirviente en relación con Novillero, y después a la finca del demandado señor Montero hasta los baldíos de la Pedernala, cuyos terrenos quedaron afectos también como predio sirviente de la finca Novillero, es notorio que reconocido tal derecho a esta última finca como predio dominante, y vendida la misma al actor por escritura de veintiséis de septiembre de mil novecientos diez y ocho, en pleno dominio, con todos los derechos anejos a esta para que cual dueño legítimo posea la finca vendida, ha de estimarse como con acierto lo hace el Tribunal de instancia que esos derechos correspondientes a la finca vendida, por ser inseparables de ella conforme al artículo quinientos treinta y cuatro del Código Civil, los adquirió con la misma el demandante, y por tanto el de la servidumbre de que se trata tal y como la Sala sentenciadora los estima constituídos sobre las fincas de los demandados, como predios sirvientes; siendo absurdo suponer lo contrario ya que tal presunción equivaldría a dejar sin efectividad práctica el derecho de servidumbre creado en mil setecientos veinticinco y hasta el adecuado disfrute de la finca vendida, toda vez que según se estima por el Tribunal sentenciador tal servidumbre se constituyó por la situación en que estaba el repetido predio Novillero de Chozas Blancas, y para que no quedara aislado y pudieran entrar y salir los ganados del mismo; entrada y salida que el Tribunal *a quo* considera precisa y necesaria para el aprovechamiento del tan repetido Novillero.

CONSIDERANDO: Que el citado primer motivo del recurso tampoco puede prevalecer al amparo de la primera y principal cuestión planteada en el mismo consistente en sostener fundado en las disposiciones legales anteriormente citadas que la servidumbre de paso discutida en el presente pleito perdía tal carácter de servidumbre al atravesar los terrenos del demandado señor Montero de Espinosa en los cuartos de Monte, Buenavista y Pedernala puesto que los mismos juntamente con el Novillero de Chozas Blancas pertenecían al mismo dueño antes de ser vendida al actor el tan repetido Novillero; no solamente porque tal alegación del demandante está en contra de lo afirmado por la Sala como consecuencia de la prueba practicada consistente tal afirmación en que esta servidumbre afectaba no solamente a



los terrenos de los señores Capote sino también a los del demandado señor Montero hasta los baldíos de la Pedernala, sino también porque esta cuestión no ha sido planteada ni resuelta en la sentencia de la Sala; y por lo tanto, según constante jurisprudencia de este Tribunal Supremo no pueden considerarse infringidos por el Tribunal de instancia, leyes reguladoras de cuestiones que no han sido resueltas en la sentencia recurrida: pues para que tales cuestiones puedan ser discutidas o resueltas en este recurso extraordinario de casación es necesario que la sentencia recurrida, sea combatida como incongruente conforme al número tercero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil; y por tanto debe ser desestimado el primero de los motivos en que se apoya el presente recurso.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal sentenciador tampoco infringe los artículos trescientos cuarenta y ocho, trescientos cuarenta y nueve y trescientos ochenta y ocho del Código Civil, citados en el segundo de los motivos, porque el fundamento de las infracciones alegadas, se apoya en el supuesto no aceptado por el juzgador de instancia de que no existe la servidumbre de paso de referencia; y por tanto la fuerza y valor de tales alegaciones queda reducida a que el recurrente haciendo tesis de la cuestión debatida, sostiene en contra del criterio de la Sala sentenciadora, que no existe la servidumbre que el Tribunal *a quo*, no sólo estima constituida, sino existente, por no haberse justificado que haya dejado de usarse durante el tiempo necesario para considerarla extinguida por el no uso; y como tal afirmación de hecho deducida de la prueba practicada por el Tribunal de instancia no ha sido eficazmente combatida conforme al número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la repetida ley de Enjuiciamiento Civil, debe también ser desestimado el segundo de los motivos del presente recurso.

CONSIDERANDO: Que el propio Tribunal sentenciador tampoco infringe ninguna de las disposiciones que se citan en el tercero de los motivos, el cual debe ser desestimado, no solamente porque no se precisa la disposición infringida, sino también, porque dicho Tribunal no reconoce ni declara la existencia de la servidumbre legal del artículo quinientos sesenta y cuatro del Código Civil, sinó que estima la exis-

tencia de la servidumbre voluntaria, que reconoce y regula el artículo quinientos treinta y seis del propio Cuerpo legal.

CONSIDERANDO: Que al declarar la sentencia recurrida subsistente en todas sus partes, y en la misma forma en que se constituyó en la escritura de mil setecientos veinticinco citada, la servidumbre de que se trata, tampoco infringió el artículo mil doscientos ochenta y uno y mil doscientos ochenta y tres del tan repetido Código Civil, pues no se aparta del sentido literal de las cláusulas de tal escritura, ni hace objeto de la misma cosas distintas y casos diferentes, de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar, no siendo cierto como se sostiene por el recurrente, que en la citada escritura se constituyera tan sólo un paso para abreviar, sino que dicho paso habría de servir también, para entrar y salir del Novillero, los ganados que hubiesen de pastar en la isla a que la escritura se refiere, y para buscar en su caso vado seguro, si el tenido en cuenta en la escritura se roba en forma que no lo puedan pasar los ganados de don Lorenzo; por lo que asimismo debe ser desestimado el cuarto de los motivos del presente recurso, y

CONSIDERANDO: Que tampoco puede válidamente sostenerse que la Sala sentenciadora haya cometido los errores de hecho y de derecho en la apreciación del valor probatorio de la escritura de mil setecientos veinticinco, pues en cuanto al primero, no se citan cuáles sean los documentos o actos auténticos que demuestre la equivocación evidente del juzgador, al apreciar como probada la existencia de tal servidumbre, que nunca puede ser la propia escritura de constitución tenida en cuenta por la Sala, y menos aún puede afirmarse que desconoce la fuerza probatoria de tal escritura, con infracción del artículo mil doscientos ochenta y uno del repetido Código, pues al contrario el Tribunal de instancia, reconoce a tal escritura el valor que realmente tiene con arreglo a la ley, toda vez que de la misma deduce la existencia de la discutida servidumbre; y no habiendo cometido tampoco error alguno en su interpretación, debe ser desestimado el quinto motivo, declarándose no haber lugar al presente recurso.

## Transferencia de créditos

Sentencia de 9 de mayo de 1932

HA LUGAR

Motivos: Arts. 1091, 1257, 1259, 1727 y 1766 C. C. y 307 C. Cm.  
La Coruña.—Letrados: don Melquiades Alvarez y don Julio Wais.  
Procuradores: señores Alas, Pumariño y Morales.  
Ponente: Magistrado señor García Valladares

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la sentencia recurrida estima que el demandante en este pleito carece de acción contra la entidad demandada «Banco Pastor» de Coruña, por no ligarles vínculo jurídico alguno, en razón a que no consta que aquél diera orden al Banco Hispano-Americano, Sucursal de Lugo para transferir al Banco Pastor la cantidad de que se trata; pero para sostener este criterio hay que olvidar lo dispuesto en los artículos mil doscientos cincuenta y siete y mil doscientos cincuenta y nueve en sus párrafos segundo, porque habiéndose verificado esa transferencia de la cantidad que el actor tenía en el Banco Hispano-Americano al Pastor, para que éste la entregara a aquél, es incuestionable que esa estipulación creó un derecho a favor del recurrente como tercero para exigir el cumplimiento de la obligación que el Banco Pastor tenía de entregarle esa cantidad, y al no verificarlo, no puede ofrecer duda de ningún género, que con arreglo al precepto legal primeramente citado, no resultando acreditado que dicha estipulación fuera revocada antes de aceptarla el actor, tenía éste perfecto derecho a ejercitar la acción correspondiente para compeler al Banco Pastor a la entrega de la cantidad que con este objeto recibiera del Hispano-Americano.

CONSIDERANDO: Que a esta misma finalidad conduce también el artículo mil doscientos cincuenta y nueve párrafo segundo del Código Civil igualmente invocado, porque aceptado que el actor no hubiera dado la orden de transferencia al Banco Hispano-Americano, al llevarla a efecto éste a nombre de aquél, sería un acto nulo sino lo ratificara la persona a cuyo favor se hacía la entrega, antes de que se

revocara por aquella entidad; y como no puede menos de reputarse ratificado un acto o contrato, cuando la persona que ha de ratificarlo ejercita las acciones creadas a su favor por virtud de dicho acto o contrato, y por otra parte no consta que en ningún momento haya revocado el Banco Hispano aquella orden de entrega de cantidad al recurrente, todo ello justifica la procedencia de aplicación de lo dispuesto en los dos preceptos invocados, y por ende al no serlo, debe estimarse el recurso por sus dos primeros motivos.

CONSIDERANDO: Que estimada la procedencia del recurso por los motivos antedichos es innecesario examinar cualquier otro aspecto de la cuestión conducente al mismo fin.

---

## Pobreza

Sentencia de 9 de mayo de 1932

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1451, 1447 E. C. 1911 C.C.

Madrid.—Letrados: señores Ferrer, Benito y Curto.

Procuradores: señores Perales y Aicua.

Ponente: Magistrado señor Oppelt.

## DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la Sala sentenciadora, no infringe el artículo mil cuatrocientos cincuenta y uno de la ley de Enjuiciamiento Civil, que sólo tiene en cuenta, para que en unión de otros hechos que la misma estima probados, le sirvan para apreciar discretamente y a su juicio, la existencia de signos exteriores reveladores de que el recurrente tiene medios económicos superiores al doble jornal de un bracero, sin que tal apreciación pueda estimarse aceptada con error de hecho, ya que no son documentos auténticos para demostrarlo, ni la confesión del demandado, ni la diligencia de embargo citadas por el recurrente, y menos aún, la Disposición de la Dictadura alegada; y

por tanto, deben ser desestimados los motivos primero y segundo del presente recurso.

CONSIDERANDO: Que tampoco incide el Tribunal *a quo* en el error de hecho y derecho alegados, al estimar que el actor no ha justificado debidamente la cuantía de los medios de subsistencia con que cuenta, al efecto de demostrar que se encuentra comprendido en alguno de los casos del artículo quince de la citada ley procesal pues ni la sentencia que cita el recurrente, tiene autoridad de cosa juzgada conforme al artículo treinta y tres de esta ley, ni la certificación de la Hacienda demuestra cuál pueda ser la cuantía de la retribución que obtenga el recurrente con sus profesiones de corredor de artículos de comercio y periodista, que la Sala sentenciadora estima justificado que ejerce; y como tal prueba incumbía al demandante, debe ser desestimado el presente recurso.

---

### Apelación fuera de término

Sentencia de 18 de mayo de 1932

NO HA LUGAR

Motivos: Artículos 1.253 y 1.105, 4.º, 1.887 C.C. 250, 745 y 749 E.C. Valladolid.—Letrado: don Justo Villanueva.

Procurador: señor Paramés.

Ponente: Magistrado señor Hernández.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que al dictar la Sala sentenciadora la resolución objeto del presente recurso, se ajustó al terminante precepto del artículo cuatrocientos ocho de la ley rituaría según el cual, transcurridos los términos señalados para preparar, interponer o mejorar cualquier recurso, sin haberlo utilizado, quedará de derecho consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la resolución judicial a que se refiere, sin necesidad de declaración expresa sobre ello; y como

dicho precepto, según reiterada jurisprudencia de este Supremo Tribunal, está considerado como disposición de orden público que no es dable dejar de aplicar con todo rigor hasta el punto que admitida indebidamente una apelación, consentido el correspondiente proveído por la parte adversa y sustanciado el recurso, el Tribunal viene obligado a declarar firme la sentencia apelada absteniéndose de entrar en el fondo del asunto.

CONSIDERANDO: Que la afirmación del Tribunal de instancia referente a haber transcurrido el término señalado en la ley para utilizar el recurso de apelación es una cuestión de hecho que en el caso de ser admisible en el fondo el recurso, sólo podría combatirse por los medios que la ley procesal señala al efecto, lo que no ha realizado la parte recurrente en el presente caso.

CONSIDERANDO: Que la materia propia de este recurso es de índole puramente procesal y no puede ser desvirtuada por apoyarse en supuestas infracciones de carácter sustantivo, de evidente inaplicación según aparece haberse resuelto o planteado en casos análogos especialmente en los que lo fueron por este Tribunal en sentencias de 28 de noviembre de 1914 y 14 de febrero de 1928.

CONSIDERANDO: Que según se estableció en la última de las citadas sentencias, la fecha de la presentación del escrito, bajo la garantía y responsabilidad del fedatario que extienda la correspondiente nota cuando el recurso esté sujeto a plazos, es la que determina en cuanto al tiempo la oportunidad de las pretensiones que se deduzcan ante los Tribunales, y no pudiendo precisarse por este medio cuando no consta extendida en los oportunos escritos dicha nota, que es la garantía establecida por la ley en defensa de los derechos de las partes, forzoso es atenerse a las fechas de los proveídos que, si son posteriores al plazo improrrogable en que pudo utilizarse el recurso, se hallan fuera de término ya que nada autoriza a suponer que los escritos de apelación fueron presentados con fecha anterior a la única fehaciente que en autos consta.

CONSIDERANDO: Que por los anteriores razonamientos quedan enervados todos los fundamentos legales y doctrinales en que se apoya el recurso que en su virtud debe ser desestimado.

---

## Responsabilidad civil de funcionarios

Sentencia de 19 de mayo de 1932

HA LUGAR

Motivos: Arts. 1.º y 2.º ley de 5 abril 1904, I.º R.º de 23 septiembre, 5.º Estatuto Provincial, 1.º, 2.º y 3.º ley de lo Contencioso, 504 del R.º, 2.º y 7.º de dicha ley 15 I.º R.º 4.º C. C. 74 E. C.

Bacelona.—Letrados: don Ricardo Fz. de Velasco y don José Gascón y Martín.

Procuradores: señores Morales y Aicúa.

Ponente: Magistrado señor Oppelt.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que si bien no es posible desconocer, dados los principios que informan la ley de Responsabilidad Civil de cinco de abril de mil novecientos cuatro y su reglamento, la realidad jurídica perfectamente delimitada, de una persona individual o colectiva perjudicada en sus derechos de un lado, y de otro, de un funcionario civil del orden gubernativo desde Ministro hasta Agente de la Autoridad causante de tal perjuicio, en términos tales que dicha diferenciación entre el perjudicado y el funcionario causante del perjuicio, subsiste como esencial en todos los pronunciamientos de la citada ley; no cabe tampoco negar, que para que el Tribunal *a quo* pueda válidamente abstenerse de conocer de la demanda interpuesta, por incompetencia por razón de la materia, conforme al artículo setenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, es indispensable que el conocimiento de la acción ejercitada, no corresponda en modo alguno a la Sala de lo Civil de la Audiencia de Barcelona, por carecer la misma de potestad para aplicar las leyes en que la dicha acción se funda y ampara.

CONSIDERANDO: Que siendo la acción ejercitada en la demanda interpuesta, la nacida de la aplicación de la citada ley de 5 de abril de 1904, cuya acción, puede válidamente entablarse, contra los Diputados provinciales por cualquier Ayuntamiento, particular o persona

jurídica interesados, según el terminante precepto del artículo ciento setenta y siete del Estatuto provincial, es evidente que debiendo conocer de la demanda origen de este juicio, la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial de Barcelona con jurisdicción privativa y preferente a cualquiera otra especial, conforme a los artículos sexto y décimo de la citada ley de 1904, al no estimarlo así el Tribunal *a quo* y abstenerse de conocer de dicha demanda por incompetencia de jurisdicción por razón de la materia, infringió las disposiciones anteriormente citadas, ya que dicho Tribunal debe conocer de la demanda interpuesta tramitándola con arreglo a derecho, sin que ello prejuzgue en modo alguno la procedencia o improcedencia en la acción entablada, ni de las excepciones propuestas, las cuales como cuestiones de fondo, y conforme a lo alegado y probado, serán decididos con plena potestad de jurisdicción por el Tribunal *a quo* en la resolución que ponga término al pleito una vez sustanciado con arreglo a derecho.

CONSIDERANDO: Que debiendo ser casado el auto recurrido por tan fundamentales razones, no es necesario examinar las demás cuestiones planteadas en los motivos del presente recurso.

---

### Obligaciones y contratos.—Pago de pesetas

Sentencia de 25 de mayo de 1932

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1.215, 1.216, 1.218, C. C. 578, 596, E. C.

Madrid.—Letrados: señores Alarcón y Palomino.

Procuradores: señores Martín y Sánchez.

Ponente: Magistrado señor Ballesteros.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que declarado por la Sala sentenciadora que el actor don Luciano Matas ha acreditado cumplidamente los hechos de la demanda, o sea la realidad de la fabricación y entrega de los



muebles que se detallan, declaración que hace en virtud de su soberanía para la apreciación de las pruebas sólo puede prevalecer contra la misma el error de hecho o de derecho en su apreciación, demostrado aquél conforme al número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, por actos o documentos auténticos.

CONSIDERANDO: Que el presente recurso se apoya únicamente en el error de derecho y de hecho que menciona el número séptimo antes citado y al alegarse para demostrarlos las mismas declaraciones de los testigos que ya tuvo en cuenta el juzgador de instancia y las certificaciones del Ayuntamiento, traídas a los autos en virtud de providencia del Juzgado para mejor proveer también tenidas en cuenta, es claro que esas declaraciones y documentos no pueden tener virtualidad y eficacia para demostrar equivocación evidente del juzgador, puesto que son los propios hechos que la Sala sentenciadora ha reconocido y apreciado en uso de sus facultades, y por tanto lo que se pretende es sustituir el juicio de aquélla por el propio recurrente, cosa ineficaz para los efectos de casación, no pudiendo considerarse infringidos los artículos mil doscientos quince, mil doscientos diez y seis y mil doscientos diez y ocho del Código Civil ni los quinientos setenta y ocho y quinientos noventa y seis de la ley procesal civil, ni estimar ninguno de los dos motivos del recurso.

---



**ÍNDICE**  
DE  
disposiciones contenidas en la Gaceta de Madrid  
desde el 15 a 31 mayo 1932.

---

**A**

Antecedentes penales.—Cancelación . . . . . 13 mayo, Gac. 15

**B**

Balnearios medicinales . . . . . 16 mayo, Gac. 18

**D**

Delegaciones del Trabajo . . . . . 13 mayo, Gac. 15

**E**

Ejército.—Cuerpo eclesiástico, su disolución . . . 19 mayo, Gac. 21

» Cuerpo Jurídico-militar a extinguir . . . 13 mayo, Gac. 15

Estampillado de billetes, prórroga . . . . . 11 mayo, Gac. 14

**F**

Fincas rústicas, prórroga de declaraciones . . . 19 mayo, Gac. 20

» » Juicios de revisión . . . . . 13 mayo, Gac. 15

**I**

Impuesto de Derechos Reales, exenciones . . . . 9 mayo, Gac. 11

Ingenieros Jefes de Obras Públicas, facultades . . 20 mayo, Gac. 21

**J**

Justicia.—Juzgados municipales.—Secretarios, admisión de mujeres para el cargo . . . . . 13 mayo, Gac. 15

Justicia.—Juzgados de Madrid y Barcelona, personal 11 mayo, Gac. 14  
» » » » denomi-  
nación . . . . . 27 mayo, Gac. 28

O

Obras y servicios municipales.—Reforma del Regla-  
mento . . . . . 19 mayo, Gac. 22

P

Patronato Nacional del Turismo. . . . . 12 mayo, Gac. 21

T

Timbre.—Vigencia de la nueva ley . . . . . 26 mayo, Gac. 28

Número  
de  
orden

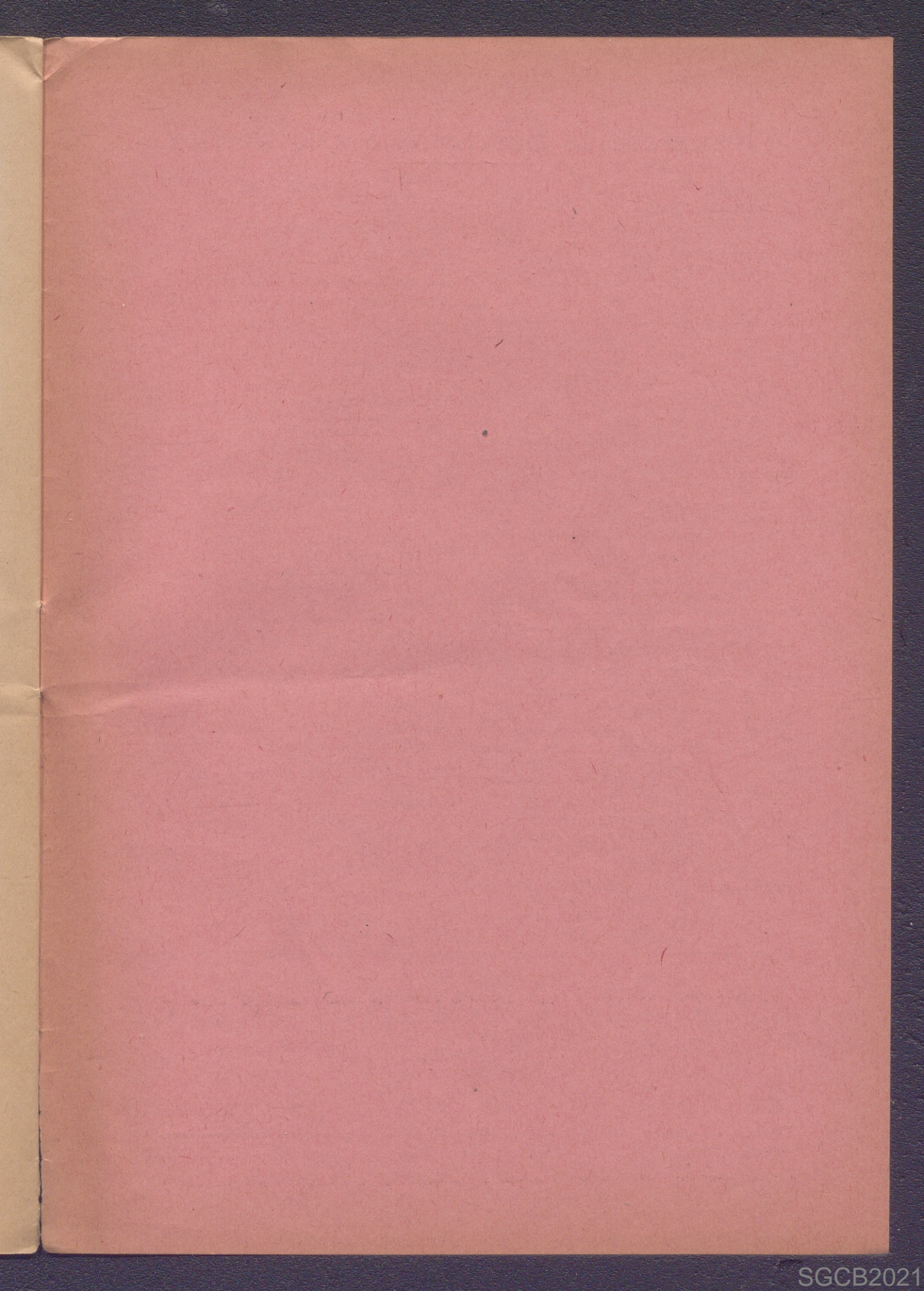
## CONCEPTOS

Tipos al  
tanto por  
ciento

1	<i>Adjudicaciones.</i> —De bienes inmuebles y Derechos reales, en pago o para pagos de deudas.....	5
2	<i>Adjudicaciones</i> —De bienes muebles, en pago de deudas con carácter de perpetuidad.....	2'50
3	<i>Adjudicaciones.</i> —De bienes muebles, temporalmente o en comisión, para pago de deudas.....	1'25
6	<i>Anticresis.</i> —Los contratos en que se constituya o extinga ese derecho.	1
12	<i>Cédulas hipotecarias.</i> —Las cédulas, títulos y obligaciones hipotecarias al portador o nominativas, que se emitan por particulares, Sociedades que no se hallan comprendidas en el número 61 o Corporaciones locales.....	1
	Los mismos títulos o documentos, cuando no estén garantidos con hipoteca, devengarán el impuesto en el concepto de préstamo.	
13	<i>Censos.</i> —La constitución, reconocimiento, transmisión, modificación, extinción o redención de censos, foros y subforos.....	5
	Si la transmisión se verifica por título hereditario o donación, pagará con arreglo al grado de parentesco entre el causante y el adquirente.	
14	<i>Cesiones.</i> —Las cesiones o subrogaciones a título oneroso de bienes inmuebles y Derechos reales, incluso el de hipoteca.....	5
	Las que de los mismos bienes y derechos se realicen a título lucrativo, pagarán por el tipo de las herencias.	
	Las cesiones de bienes muebles, valores, efectos y metálico, ya sean con carácter de subvenciones u otro analogo, pagarán por tipo señalado a las transmisiones de bienes muebles.	
15	<i>Compraventa.</i> —La compraventa o enajenación de bienes inmuebles y Derechos reales, ya sea con cláusula de retrocesión o sin ella, siempre que el valor de los bienes exceda de 100 pesetas.....	5
	Las de bienes muebles y semovientes pagarán por el tipo correspondiente a la transmisión de bienes muebles.	
16	<i>Concesiones administrativas.</i> —Las concesiones otorgadas por el Estado o por las Corporaciones locales, cuando sean a perpetuidad o no revertibles.....	1'20
17	Las mismas concesiones, cuando sean temporales o hayan de revertir al que las concedió, o entrar en el dominio público.....	0'60
18	<i>Concesiones administrativas.</i> —(Transmisión de) —Los actos de traspaso, cesión o enajenación de la concesión o derecho a la explotación de ferrocarriles, tranvías, canales de riego y demás concesiones administrativas y la transmisión por contrato de las obras en ejecución o una vez realizadas, siempre que las concesiones y obras hayan de revertir a la entidad que las concedió o entrar en el dominio público.....	0'50
19	Los mismos actos y transmisiones, cuando las concesiones no sean revertibles, sino otorgadas a perpetuidad.....	2
	Cuando los actos o transmisiones a que se refieren los números 18 y 19 se verifiquen por título hereditario o donación tributarán por la escala establecida para las herencias.	
21	<i>Contratos de suministros.</i> —Los contratos de suministros de víveres,	

	de materiales o efectos de cualquier clase y los de abastecimientos de aguas y demás análogos. ....	2'50
22	<i>Derechos reales.</i> —La constitución, reconocimiento, modificación, subrogación, transmisión o extinción, por contrato, acto judicial o administrativo de Derechos reales sobre los bienes inmuebles. ....	5
	La transmisión de los mismos derechos por título hereditario o donación devengará el tipo señalado para las herencias, según la cuantía y el grado de parentesco.	
24	<i>Expropiación forzosa.</i> —Las adquisiciones de terrenos con destino a la construcción de ferrocarriles o de cualquiera otra concesión administrativa de las mencionadas en el número 17 de esta tarifa, que se verifiquen a virtud de la ley de Expropiación forzosa, aun cuando tengan lugar por convenios particulares que hagan innecesarios los trámites de dicha Ley, siempre que las concesiones y obras, así como los terrenos adquiridos, hayan de revertir a la entidad que las otorgó. ....	0'50
25	Las mismas adquisiciones, cuando no sean revertibles las concesiones, obras y terrenos, sino concedidos a perpetuidad. ....	1
40	<i>Hipotecas.</i> —La constitución, reconocimiento, modificación, posposición, si mediare precio, prórroga expresa y extinción del derecho real de hipoteca, ya sea en garantía de préstamos o de cualquiera otra obligación. ....	1
41	La constitución y extinción de las que garanticen la gestión de funcionarios públicos o contratistas con el Estado y de las que garantice a los arrendamientos o contratos de recaudación de contribuciones, impuestos o rentas del Estado. ....	0'70
42	La constitución o extinción de las que garanticen el precio aplazado en las ventas, siempre que se constituya sobre las mismas fincas vendidas y salvo lo dispuesto en el número 16 del artículo 3.º de la Ley. ....	0'70
45	<i>Minas.</i> —Los actos de traspaso, cesión o enajenación de minas, estén o no representados por acciones. ....	4
	La transmisión de las minas por título hereditario o donación tributará por la escala establecida para las herencias.	
46	<i>Muebles (bienes).</i> —La transmisión por contrato con carácter perpetuo de bienes muebles o semovientes, cualquiera que sea el documento en que consten. ....	2'50
47	La transmisión temporal o revocable de la misma clase de bienes. ....	1'25
	La transmisión de los mismos bienes por título hereditario o donación pagará por la escala de las herencias.	
54	<i>Retroventas de inmuebles.</i> —Las retroventas que se realicen precisamente dentro del plazo estipulado en el contrato, sean de la propiedad nuda o plena o de cualquier derecho real. ....	2'50
	La transmisión del derecho de retroventa por contrato pagará como la de los Derechos reales.	
	La que se verifique por título hereditario contribuirá por la escala establecida para las herencias.	

Continuará.



# Procuradores Suscritos a esta Revista

## BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11  
« José Pérez Salazar, Estación 5  
« Eulogio Urrejola, Volantín, 3  
« Isaias Vidarte, Víctor, 4  
« Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12

## BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5  
» Máximo Nebreda y Ortega, Almirante Bonifaz, 11

## PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara

## LEÓN

- D. Victorino Flórez, Gumersindo Azcárate, 4  
» Serafín Largo Gómez, Julio del Campo, 3  
Astorga.—D. Manuel Martínez LaBañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros Ponferrada.—D. José Almaraz Diez Sahagún. D. Antonino Sánchez Guaza Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

## MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 63  
» Eduardo Morales, Fuencarral, 74  
» Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72  
» Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11

## OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39  
Aviles.—D. José Díaz Alvarez

## PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198  
« Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho, 5  
Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín  
» D. Enrique González Lázaro  
Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez

## PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals

## SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte.—D. Gerardo Diez  
» D. Manuel Gómez González  
» » Manuel Galán Sánchez  
» » Germán Díaz Bruno

## SAN SEBASTIÁN

- D. Vicente Hernández, Príncipe, 23

## SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Via Cornelia, 4

## TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta

## VALENCIA

- D. Vicente Lahoz Salcedo, Conde de Altea, 21, pral.

## VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22  
» Francisco López Ordóñez, P. Arces, 2  
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla  
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18  
» Lucio Recio Illera, Plaza de S. Miguel, 5  
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13  
» José Silvelo de Miguel, Platerías, 24  
» José M.<sup>a</sup> Stampa y Ferrer, M.<sup>a</sup> Molina, 5  
» Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52  
» Luis Calvo Salces, Muro, L R  
» Anselmo Miguel Urbano, M.<sup>a</sup> Molina, 16  
» Manuel Valls Herrera, Pasión, 26  
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16  
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5  
» Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20  
» Luis Barco Badaya, Esgueva, 11.  
» Manuel Reyes, Núñez de Arce, 2.

- Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz  
» D. Julián López Sánchez  
» Fidel M. Tardágila

- Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz  
» Aquilino Burgos Lago  
» Juan Burgos Cruzado  
» Julio Fraile Carral

- Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra  
» Luis García García

- Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido

## ZAMORA

- Villalpardo.—D. Marcial López Alonso  
Toro.—D. Emilio Bedate  
» Eduardo Cerrato

---

# José M.<sup>a</sup> Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5 - Valladolid - Teléfono 1.348

---

IMPRENTA ALLÉN - Fray Luis de León, 2, (Pasaje de Gutiérrez) - VALLADOLID